República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-52580049-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA. “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2023-114066919 -APN-SGASAD#TFN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **“CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”**, expediente N° **EX-2023-114066919 -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2023-114062765-APN-SGASAD#TFN la firma del acápite interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo RESOL-2023-3335-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada el 04/09/2023 en la Actuación Nº 18036-1971-2016, mediante la cual se le exige a su mandante el pago de la suma de U$S 10.766,79 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA por la presunta infracción tipificada por el Art. 970 CA, en relación al despacho Nº 10 001 IT14 004928 G.

Plantea la nulidad de lo actuado y del auto de apertura de sumario ya que se limitaron a cumplir con ciertos pasos procedimentales tendientes a evitar la prescripción y no cumplir con todos los requisitos como la falta de agregación del sobre original del despacho de importación temporaria, careciendo el Servicio aduanero del instrumento básico en el cual fundamenta su imputación infraccional, siendo de esta manera vulnerado su derecho de defensa. Asimismo, siendo nulo el auto de instrucción de sumario y todo lo actuado con posterioridad, sostiene que la acción del fisco para percibir los tributos se encuentra prescripta. Ofrece prueba solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Mediante el IF-2024-14928181-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido.

Formula negativa general de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria y contesta los agravios de la actora. Sostiene que la actora solicita la nulidad por la nulidad misma y que no explica como se vió afectado su derecho de defensa, lo cierto es que se ha cumplido con la finalidad del procedimiento. Sostiene que el auto de apertura de sumario es válido y que cumple con todos los requisitos exigidos en el art. 1094 del CA., no se vulnera su derecho de defensa aún así cuando no se econtraba agregada la carpeta del DIT ya que no es un requisito taxativo del citado artículo. En relación a la prescripción opuesta por la actora solicita se rechace. Analiza la cuestión de fondo, ofrece prueba y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante la PV-2024-42504651-APN-VOCXIX#TFN se resuelve tratar las excepciones de prescripción y nulidad planteadas como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a esta Sala E, la que los pasa a sentencia (v. IF-2024-49687085-APN-VOCXIX#TFN).

IV.- Las actuaciones administrativas Nº 18036-1971-2016 se inician a fs. 2/4 con las impresiones de Consulta de declaración detallada de la destinación cuestionada y sus items 1 y 2, a fs. 5 obra el acta de denuncia del año 2016 en la que se imputa a la firma "Curtarsa Curtiembre Argentina SA" la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. en relación a la Destinación Nº 10 001 IT14 004928 G. A fs. 7 se procede a valorar la mercadería y a fs. 9/11 se liquidan multa y tributos. A fs. 12 con fecha 8/11/2017 se ordena la apertura de sumario y se corre vista, quedando notificadas las partes con fecha 12/09/2022 según constancias de fs. 15/16. A fs. 17/19 se presenta la firma aseguradora y contesta la vista conferida. A fs. 49/52 el 04/09/2023 se dicta la Resolución RESOL-2023-3335-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, notificada con fecha 6/09/2023 conforme constancia de fs. 54.

Primera Cuestión:

V.- Dicho lo que antecede y en el entendimiento de que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 301:602, 302:1191, entre muchos otros), por razones de orden lógico, corresponde examinar, en primer término, si la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso

de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los

requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

VI.- Haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario y corrida de vista fue dictado con fecha 08/11/2017 (ver fs. 12 del expte. adm.) y notificado casi 5 años después, con fecha 12/09/2022, conforme constancias de fs. 15 y 16 de las actuaciones administrativas.

Con arreglo a lo expuesto el acto se impone desde su notificación, es decir con fecha 12/09/2022, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2013, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2017 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad a la notificación del auto de instrucción de sumario y corrida de vista (19/09/2022) y con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 04/09/2023 y notificada el 06/09/2023, según constancia de fs. 54 de las act. adm.).

En virtud de los motivos señalados, considero que corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos relativos a la Destinación Nº 10 001 IT14 004928 G.

VII.- A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO FECHA

- VENCIMIENTO DIT 13/08/2012

- APERTURA SUMARIO

y CORRIDA DE VISTA (fs. 12) 08/11/2017

- NOTIFICACIÓN (fs. 15/16) 12/09/2022

- RESOLUCIÓN APELADA 04/09/2023

- NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 06/09/2023

- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 01/01/2013 - 31/12/2017

Conforme queda evidenciado en el detalle realizado, transcurrieron casi 10 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y la notificación del auto de instrucción de sumario y corrida de vista y 11 años entre dicho plazo y la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo a la notificación de fs. 15/16 que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

Segunda Cuestión:

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, y en atención al criterio mayoritario del Tribunal Fiscal de la Nación, considero pertinente analizar si el auto de apertura de sumario reúne los elementos requeridos por el art. 1094 del C.A..

Corresponde señalar que el **art. 1094** del C.A. establece las **exigencias** que debe cumplir la resolución que dispone la **apertura del sumario** en el procedimiento para las infracciones, precisa que el mismo *"…determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá. a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario, b) la*

verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la

misma, c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presentaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare

necesarios d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligenciasconducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

IX.- En lo que respecta a la hermenéutica a tener en cuenta con la finalidad de determinar el alcance de una disposición legal, la **CSJN** ha tenido oportunidad de resaltar que la primera regla de interpretación consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1754 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796), y cuando la norma no exija esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 311:1042). Por otra parte, la CSJN ha sostenido que la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que la leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167).

X. El **Tribunal Fiscal de la Nación** (en adelante TFN) ya tuvo oportunidad de manifestarse sobre el alcance de lo dispuesto por el **art. 1094** del C.A., declarando nulo de nulidad absoluta el acto de apertura del sumario debido a que el mencionado acto administrativo ni siquiera había descripto los hechos constitutivos de la infracción invocada, elemento exigido por el art. 1094 del C.A (TFN, Sala E, 30/11/2010, Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A., TF 27.525-A). Para justificar su decisión, haría mención a lo afirmado por la Comisión redactora de la Ley 22.415, en cuanto a la necesidad de determinar los mencionados hechos en el mismo acto de apertura. De esta manera, agregaría que, al estar viciada la causa, se encontrarían transgredidos los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde se tuvo oportunidad de entender que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales – ora infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

Recientemente, el TFN llegaría a la misma conclusión luego de haber afirmado, sobre la base de una interpretación textual del art. 1094 del C.A., que *"[…] el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura del sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan […]"* (TFN, Sala G, 13/09/2022, Pilar Partes S.A. c/ DGA s/recurso de apelación, TF 32.232-A; TFN, Sala G, 13/09/2022, Kimberly Clark Argentina S.A. c/DGA s/recurso de apelación, TF 32.011-A; TFN, Sala G, 13/09/2022, Pilar Partes S.A. c/DGA s/recurso de apelación, TF 32.732-A).

XI. La **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal** (en adelante "Cámara" o "CNACAF"), por su parte, consideraría que el auto de apertura del sumario correspondiente debía ser reputado nulo, de nulidad absoluta, por no cumplir con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. (CNACAF, 18/03/2014, Agencia Marítima Tagsa S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo, Expte. 40.306/13). En efecto, el citado acto administrativo no solo no determinaba con claridad los hechos constitutivos de la infracción, sino que tampoco contenía la liquidación de los tributos que pudieran corresponder. Así, la Cámara terminaría por aclarar que *"[…] si bien el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:1629 y 329:1012, entre otros), la nulidad del acto administrativo por ausencia de alguno de sus requisitos esenciales es de carácter absoluto y no puede ser soslayada (art. 14, inc. b), LNPA), pues importaría afectar el derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional"* (ibidem. Ver también: CNACAF, Sala IV, 11/06/2013, Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27.435-A) c/DGA; CNACAF, Sala IV, Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA; CNACAF, Sala I, 23/02/2010, Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.).

XII. Resulta interesante recordar en esta ocasión el ejercicio hermenéutico presentado por la Cámara, en el caso Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., con relación al alcance otorgado a los términos empleados en el art. 1094 del C.A. Efectivamente, en dicha oportunidad, se llegaría a afirmar que *"[…] no asiste razón a la AFIP-DGA cuando sostiene que "la liquidación de los tributos que pudieren corresponder" tienen carácter "facultativo" cuando se dispone la apertura del sumario. En efecto, el art. 1094 utiliza el vocablo imperativo "dispondrá" y no una expresión facultativa como "podrá disponer", no dejando así lugar a interpretación alguna que le otorgue carácter opcional al acto de disponer la liquidación tributaria correspondiente. Más aún, de ser "facultativo" dicho acto, perdería sentido la parte final del inc. c) del art. 1094, que incluye, en los contenidos de la apertura sumarial, la "recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario". […] [S]i en dicho inciso la norma aclaro específicamente que ello debía realizarse "cuando lo considere necesario", y al mismo tiempo utilizo de forma general el vocablo "dispondrá", debe concluirse que la liquidación de los tributos correspondientes no tenía carácter facultativo pues no utilizo la expresión "cuando lo considere necesario", sino que era una exigencia sustancial del acto de apertura sumarial"* (CNACAF, Sala III, 06/06/2013, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (TF 28.836-A) c/DGA, Expte. 21.830/2012).

En este mismo sentido, la Cámara recordaría lo oportunamente afirmado con relación a la exigencia del inc. b) del art. 1094 del C.A.: *"[la mencionada disposición] identifica los enunciados obligatorios con que debe contar el auto de apertura del sumario contencioso. Así, en el inc. b) del citado artículo se indica que debe disponer "la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado [...]". De donde se sigue que es imperativo verificar la mercadería para luego correr vista de lo actuado, en especial por cuanto concierne al pago voluntario de la multa mínima (art. 930 C.A.). Con respecto a la citación efectiva del supuesto infractor, ella debe hacerse indefectiblemente y su falta deriva en la nulidad del acto"*. (CNACAF, Sala I, 23/02/2010, Unisel S.A. c/ AFIP – DGA – Resol. 9315/99 s/ ANA, Expte. 20.634/00; CNACAF, Sala III, 06/06/2013, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (TF 28.836-A) c/DGA, Expte. 21.830/2012).

XIII. A la luz del estándar interpretativo comentado, surge del análisis de las actuaciones administrativas Nº 18036-1971-2016, que el auto de apertura de sumario y corrida de vista fue dictado el 08/11/2017 (fs. 12 del expte. adm.), y sólo se reduce a disponer la instrucción de sumario sin más: "*VISTO la denuncia formulada en autos según la cual la firma CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA SAIC (CUIT 30-51707820-0) no habría regularizado la situación de la mercadería importada al amparo de la destinación 10001IT14004928g (vencimiento 13/08/2012) lo cual configuraría la infraccin tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, de conformidad a lo establecido mediante Disposiciones N° 484/2010 (AFIP) Y 002/2012 (DE PRLA), DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMRIO, en los términos del art. 1090 c) del citado texto legal. CÓRRASE VISTA.....*".

Es que, en efecto, así como un acto administrativo debe ser notificado al interesado para modificar su situación jurídica frente a la autoridad administrativa, también es pertinente hacer notar que no cualquier declaración de voluntad del funcionario administrativo puede surtir efectos legales directos e inmediatos. Es de rigor que la administración observe los requisitos dispuestos en la normativa por cuanto si carece de las condiciones exigidas por el legislador importaría un mero pronunciamiento administrativo carente de entidad para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Sentado lo que antecede, corresponde poner en evidencia que el **auto de apertura y corrida de vista** (ver fs. 17) se notificó recién el 12/09/2022 y **no se contaba en ese momento con la carpeta del Nº 10 001 IT14 004928 G agregada, ni tampoco se agregó después**.

En ese marco, resulta claro que el actuar del servicio aduanero fue contrario a lo que preceptúa el art. 1094 del C.A., en donde lo constriñe a determinar, clasificar, valorar la mercadería, liquidar los tributos y contar con todos los elementos necesarios para la imputación de la infracción endilgada **como es la agregación de la carpeta original de la destinación cuestionada** en el mismo auto de apertura del sumario.

Sobre la base de lo expuesto, queda en evidencia que la autoridad administrativa actuó fuera del marco de su competencia

temporal, por lo que el acto administrativo resulta nulo de nulidad absoluta (art. 14 y 17 de la LNPA).

Por todo ello, **VOTO POR:**

1) Declarar la nulidad del auto de apertura del sumario en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VIII a XIII de la presente.

2) Declarar prescripta las acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° **10 001 IT14 004928 G**.

3) Con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Licht.

II.- Que corresponde resolver el planteo de la actora de nulidad del auto de la instrucción de sumario, por carecer de los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A., como que el mismo no fue notificado, generando ello que el acto no pudiera ni suspender ni interrumpir la prescripción de la acción del fisco para el cobro de tributos y multa.

Que de los antecedentes administrativos surge que previamente a la instrucción del sumario, el servicio aduanero procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a saber: Acta de denuncia 44/2016, Nota 1733/2016 (SE OREI), liquidación y aforo de la mercadería.

Que el auto de apertura de sumario se encuentra fundamentado, asimismo cabe destacar que a fs. 11 se encuentran liquidados los tributos y multa reclamados, es decir con anterioridad al dictado del auto de apertura de sumario, y de correrse la vista del art. 1101 del C.A., por lo que corresponde rechazar el agravio de la actora.

Que cabe señalar que la nulidad del auto de instrucción de sumario, debió plantearse al momento de contestar la vista, conf. art. 1101 del C.A., circunstancia que no se encuentra acreditada en los antecedentes administrativos, por lo tanto corresponde no hacer lugar al planteo de la actora.

Que respecto a la falta de notificación del acto de apertura de sumario, corresponde aplicar lo resuelto por la CSJN en Wonderland SRL c/ Aduana de Rosario del 12/5/09, en lo que aquí interesa, entendió que: el art. 937, inc a) del C.A. establece la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones se interrumpe por “ el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario”, sin determinar que dicho acto para tener virtualidad interruptiva requiera que sea puesto en el conocimiento del sumariado. Por el contrario, surge claramente de la letra de la norma que la interrupción se produce por la sola circunstancia del dictado del acto respectivo. Que si la intención del legislador hubiese sido que la interrupción se produjera con la notificación de aquel acto, o la vista que debe conferirse de lo actuado a los supuestos responsables (art. 1101 C.A.) así lo habría indicado en el texto legal. Sin perjuicio que la CSJN falló respecto del art. 937 inc a) del C.A., considero extensivo lo resuelto a lo dispuesto por el art. 805 inc. a) del C.A.

Que, por ende, se rechazar los planteos de nulidad opuestos por la actora, con costas.

III.- Que visto lo resuelto precedentemente, corresponde atender el planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multa y percibir tributos.

Que, el régimen de prescripción de la acción del Fisco para imponer la multa en la especie se encuentra regulado por el C.A. el cual, en el art. 934 establece que: “La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años”, plazo éste que conforme lo dispone el art. 935 comienza a correr “el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación”.

Que, de acuerdo a la normativa transcripta precedentemente, el plazo quinquenal mencionado debe computarse desde el 1º de enero de 2013, atento a que el vencimiento de la DIT operó el 13/8/2012, conforme surge de fs. 12 de los antecedentes.

Que, sin embargo, el plazo prescriptivo para imponer penas fue interrumpido, con el auto que dispuso la apertura del sumario de fecha 8/11/2017 (fs. 12 de los ant. adm.).

Que, por ende, habiéndose dictado el auto que dispuso la apertura del sumario el 8/11/2017, se interrumpió la prescripción en lo referente a la acción para imponer penas en los términos del art. 937, inc. a), del C.A.

Que desde el 9/11/2017, al dictado de la Resolución condenatoria del 4/9/2023 (fs. 49/53 de los ant. adm.), y en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 27.562, que dispuso suspender con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP y para aplicar multas con relación a los mismos (…), razón por la cual no ha trascurrido el plazo previsto para la prescripción.

Que, por ende, no operó el plazo de prescripción en relación a la acción para imponer penas, por lo que no corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta por la actora en este sentido, con costas a la vencida.

Que respecto presunta prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, la acción del fisco para exigir tributos prescribe por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha del hecho gravado, el cómputo de la prescripción comenzó el 1/1/2013 se suspendió el 8/11/2017 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la Resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos (cfme. art. 805, inc. a). En la especie, como se dijo, esa Resolución fue dictada el 4/9/2023.

Que, asimismo, a fs. 12 de las actuaciones administrativas se ordenó correr vista (conf. art. 1101 del C.A.) de la liquidación de tributos, de la que fue notificada la actora el 12/09/2022 conf. cédula de fs. 16 de las actuaciones, y en los términos del art. 806, inc. a), la referida notificación tuvo el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción, comenzando el nuevo plazo a partir del día siguiente, es decir el 13/9/2022 conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “Parquerama SA” sent. del 22-2-94 (Fallos:308:1095) y suspendida nuevamente por el art. 805, inc. c). con la interposición del presente recurso.

Que por lo expuesto, la acción del fisco para percibir tributos que se reclaman no se encuentra prescripta, razón por la que corresponde rechazar la excepción opuesta por la actora, con imposición de costas.

IV.- Que en atención a lo expuesto corresponde resolver si la resolución apelada en autos se ajusta a derecho.

Que la actora manifiesta que ha cumplido con las obligaciones a su cargo mediante la cancelación en legal tiempo y forma de la totalidad de la mercadería ingresada mediante el DIT nº 10001 IT14004928G.

Que al dictar la Resolución Fallo Resol-2023-3335-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, fechada 4/9/2023, efectivamente notificada a la actora el 5/9/2023, conforme surge de la notificación 23 001 NOTI 210062X agregada a fs. 57 de las actuaciones.

Que, de las actuaciones administrativas acompañadas en forma digitalizada por la representación fiscal, se advierte que la denuncia que dio origen a la causa se formuló sin haberse glosado la carpeta original del DIT n° 10001 IT14 004928G en cuestión, ni copia certificada del mismo.

Que atento lo expuesto corresponde señalar que con las constancias agregadas en el SIGEA nº 18036-1971-2016 no es posible analizar la descarga de la mercadería documentada en el DIT nº 10001 IT14 004928G, por el que se imputa la

infracción endilgada a la recurrente, toda vez que no pueden constatarse cuestiones determinantes a los fines de comprobar la tipificación de la infracción normanda en el art. 970 del C.A. Ello, atento a que de las mismas, no se desprende, entre otras cuestiones, que clase de mercadería fue la importada temporariamente, la cantidad efectivamente documentada, y si el vencimiento del plazo otorgado al momento de su oficialización fue o no prorrogado, impidiendo ello la posibilidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.

Que la aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento original o su copia digitalizada certificada que permita la efectiva constatación de la imputación endílgada a la recurrente imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos en que se sustanció la denuncia impetrada.

Que consecuentemente cabe señalar que con los elementos obrantes en autos no se permite dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la DGA -infracción al art. 970 del C.A.-, que diera origen al sumario en trato y por ende a la resolución apelada y siendo ello así resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 898 del C.A, que establece que en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado.

Que en virtud de lo expuesto corresponde revocar la Resolución Fallo Resol-2023-3335-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada en autos.

Que las costas se imponen por su orden, atento que la presente se resuelve por aplicación del art. 898 del C.A. y cfrne. la doct. establecida en la causa "Molinos Rio de la Plata SA", sent. del 16/11/00.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

1.- Rechazar los planteo de nulidad y prescripción opuestos por la actora. Con costas.

2.- Revocar la Resolución Fallo Resol-2023-3335-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA nº 18036-1971-2016, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar los planteo de nulidad y prescripción opuestos por la actora. Con costas.

2.- Revocar la Resolución Fallo Resol-2023-3335-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA nº 18036-1971-2016, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 12:57:24 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 18:00:37 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 12:00:01 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 12:00:02 -03:00